



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0160 del 06/05/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00211-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que la parte demandante ha radicado nulidad y recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas judiciales. Provea usted.

Riofrio, mayo 6 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0160

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Resuelve recurso reposición

Demandante: Héctor Merchán Gutiérrez

Demandados: Jesús Norbey, José Ramón, Gonzalo, Gustavo, Alba Nelly, Luz Marina, Inés, Hipólito, Odilia Merchán Gutiérrez y Personas Indeterminadas

Radicación: 2018-00211-00

Riofrio, mayo 6 de 2021

OBJETIVO DE ESTE PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 0090 dictado el 16 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso planteado por la apoderada de los demandados, tiene como cimiento medular, el hecho de que este Despacho a través del auto de sustanciación No. 0090 del 16 de abril de 2021, aprobó la liquidación de costas, sin haberle corrido traslado ni enviarle copia de la misma.

Funda asimismo su argumentación, aduciendo que no las conoce y que no tiene el link del expediente, justificando esto último por que el proceso ya había terminado cuando empezó la pandemia, pero que a petición de sus mandantes solicitó se le enviara copia.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C.G.P., tiene como finalidad primordial hacer que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y cumpla un nuevo estudio, comparando los argumentos esgrimidos por el recurrente con los propios, para que, de encontrarlos procedentes, reconsidere su posición en forma total o parcial; o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio del primero, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho.

A efectos de resolver lo pertinente se establece como problema jurídico, determinar si les asiste razón a los argumentos expuestos por la parte actora frente al proveído del despacho, relativo a la aprobación de la liquidación de costas,



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0160 del 06/05/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00211-00

o si por el contrario los mismos carecen de entidad fáctica y jurídica necesaria para afectar dicha decisión.

Entrando al caso concreto y hechos los análisis a los argumentos que esgrime la parte demandada, se debe precisar de entrada, que no habrá de revocarse el auto de sustanciación No. 0090 del 16 de abril de 2021, al no hallar las irregularidades que presuntivamente implican actos ilegales o contrarios a derecho, que generen la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 inciso 2º, art. 133 CGP. El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

Premisas Normativas:

“Art 133 CGP: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8º...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

*Frente a la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8º Art. 133 del CGP, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, nos enseña “..Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal, se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación. (...) ya será frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa...(...)” Es pertinente dar trámite a la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, **o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia. (negrillas fuera del texto).***

“Art 366 del CGP: Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia...con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”

“...Art. 230 C. Política. Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”

Premisas fácticas:

Para el caso que ocupa la atención en este estudio, corrobora el estrado que el CGP no estipula que se deba correr traslado de la liquidación de costas, es por esta razón que el auto que aprobó la misma, se notificó por estado electrónico No. 043 del 19/04/21, pues contra este es que proceden los recursos de reposición y apelación, siendo deber de las partes **dentro del término de ejecutoria o sea hasta el día 22 de abril de año que calenda, solicitar al despacho la liquidación, para de considerarlo necesario presentar algún reparo frente a la misma**, petición que no realizó la apoderada recurrente.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0160 del 06/05/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00211-00

Ante lo expuesto, considera esta judicatura que los fundamentos de apoyo para la nulidad pretendida a efectos de saneamiento en la actuación, no se convalidan dentro de los pormenores procesales precedentes y las exigencias de la causal en estudio <No. 8 inc. 2º art. 133 CGP>, ya que se advierte, tienen base en suposiciones y conjeturas frente a un trámite – traslado de liquidación de costas- que recibió atención efectiva por parte del Juzgado de manera oportuna y preliminar, al notificar por estado electrónico el auto de su aprobación; y que ante la presencia dentro del plenario de dicha actuación definitiva, ésta, como resultado lógico, logra inhibir o repudiar cualquier reparo o afrenta, quedando así dotados de impertinencia y por tanto de fundamento legal, los motivos consignados en el memorial remitido vía correo electrónico por la abogada de los demandados; hecho que a razón de las obligaciones de dirección y ordenación por parte del Juez, conlleva de manera forzosa a la decisión de abstenerse de darle el trámite que trata el art. 134 del CGP.

En atención al anterior planteamiento, el Despacho encuentra que la decisión adoptada mediante interlocutorio No. 0090 de abril 16 de 2021, fue acertada al aprobar la liquidación de costas, por lo que se abstendrá de reponer el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. NO REPONER el auto de sustanciación No. 0090 de abril 16 de 2021, atendiendo los criterios vertidos en el presente proveído, mismos que implican resolución efectiva frente a la solicitud de nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ